

(1) Haya demolido, por sí o por otro, tal inmueble sin haber obtenido previamente la autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña;

(2) haya dejado el inmueble en estado de ruina, o de abandono, de tal manera que sea necesario demolerlo para poder construir una nueva edificación.

Sección 6.—Separabilidad.—

Cualquier cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de esta ley que fuere declarada inconstitucional por una corte de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de esta ley, quedando sus efectos limitados a la cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de esta ley que fuere así declarada inconstitucional.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 17 de agosto de 1990.

**Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico
y del Caribe—Enmiendas**

(P. del S. 883)

(P. de la C. 1077)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 21 de agosto de 1990]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe", para aumentar el número de miembros de la Junta de Directores, disponer el término de nombramiento original de los miembros que se adicionan; modificar los requisitos para el Secretario de la Junta de Directores y el procedimiento para nombrar al Director Médico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986 creó la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, que es el organismo responsable de formular o ejecutar la política pública en relación con la planificación, organización, operación y administración de los servicios cardiovasculares a ser rendidos en Puerto Rico. Los poderes de la corporación son ejercidos, de acuerdo con dicha ley, por su Junta de Directores. Dicha Junta está compuesta por cinco (5) miembros. Hasta el presente, la Junta de Directores ha descargado responsablemente sus deberes. Sin embargo, debido al cúmulo de trabajo que en el futuro inmediato le espera a la Corporación, su labor y rendimiento podría verse afectado por el reducido número de personas que componen su Junta de Directores.

Para evitar esta situación, se entiende necesario aumentar el número de miembros de la Junta de Directores en aras de que pueda cumplir, con el máximo de eficiencia, las encomiendas y funciones de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe. Los objetivos de la Corporación, de acuerdo con su ley orgánica, son dotar a Puerto Rico y a los países hermanos del Caribe de los adelantos más significativos logrados en el tratamiento y atención de las enfermedades cardiovasculares, enfatizando la función investigativa y fomentando la enseñanza, el estudio y el desarrollo intelectual de los profesionales de la salud en esta área altamente especializada de la medicina. Para el logro de estos objetivos se requiere que el organismo directivo de la Corporación cuente con un número mayor de miembros, que con dedicación y excelencia hagan realidad el interés y la participación del Gobierno de velar por y proteger la salud de los miles de puertorriqueños que son afectados por las enfermedades cardiovasculares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986,¹⁰ para que se lea:

"Artículo 4.—Junta de Directores.—

Los poderes de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe estarán conferidos a, y los ejercerá, su Junta de Directores.

¹⁰ 24 L.P.R.A. sec. 343c.

Los miembros de la Junta serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a promover el desarrollo del campo de la cardiología.

La Junta estará compuesta por siete (7) miembros de los cuales los siguientes tres (3) serán miembros *ex officio*: el Secretario de Salud de Puerto Rico, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

De los cuatro (4) miembros restantes, dos (2) de los miembros serán: un (1) representante de la Sociedad Puertorriqueña de Cardiología y un (1) representante de una fundación de cardiología de fines no pecuniarios debidamente inscrita en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estos cuatro (4) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, dos (2) de los cuales recibirán el nombramiento por el término inicial de dos (2) años y los otros dos (2) restantes por un término inicial de tres (3) años. Según vayan expirando sus términos iniciales, el Gobernador nombrará sus sucesores por un término de cuatro (4) años.

De surgir una vacante, en caso de renuncia, muerte o destitución, la persona seleccionada para sustituir al miembro renunciante, fallecido o destituido ocupará la posición por el período de tiempo no cumplido por el incumbente original.

El Presidente de la Junta lo será el Secretario de Salud de Puerto Rico. La Junta designará un Vicepresidente y un Secretario. El Secretario de la Junta no tendrá que ser necesariamente un miembro de la Junta. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los asuntos de ésta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará con el voto concurrente de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Será deber de la Junta nombrar un Director Ejecutivo a quien delegará los poderes y facultades necesarios y será responsable de las fases operacionales y administrativas de la Corporación.

La Junta nombrará a un Director Médico, quien responderá al Director Ejecutivo exceptuándose las decisiones de carácter médico. El Director Ejecutivo y el Director Médico someterán informes trimestrales y anuales a la Junta relativos al estado y actividades operacionales, médicas y financieras."

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de agosto de 1990.

Compañía de Fomento Industrial—Declaración de Título de Ciertos Terrenos

(Sustitutivo al
P. de la C. 1008)
(Conferencia)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 22 de agosto de 1990*]

LEY

Para declarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el acceso a la zona marítimo-terrestre y las playas y predios de dominio público colindantes; disponer que varias porciones de los terrenos donde radican el Centro de Convenciones y los hoteles Condado Beach y La Concha, en el Condado, son propiedad de la Compañía de Fomento Industrial y ordenar la expedición de las certificaciones correspondientes para su inmatriculación; eximir de la servidumbre de vigilancia litoral; establecer una servidumbre legal de paso al área de playa colindante con el Centro de Convenciones y los hoteles Condado Beach y La Concha; permitir obras de mejoras y ornato en dicha área de playa a ser autorizadas por el Secretario de Recursos Naturales; y crear un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda para que el Departamento de Recursos Naturales lleve a cabo un estudio de las playas del litoral desde el Condado hasta Isla Verde y mejore la calle Vendig para convertirla en un acceso adicional a la playa adyacente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1971, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, de conformidad con los requisitos establecidos por ley, realizó varias construcciones en el área del Condado donde hoy están ubicados el hotel Condado Beach, el Centro de Convenciones y el hotel